



Pilar Bibiana Cortés Herrera
Abogada

Consultora en Derecho Administrativo - Civil - Familia

Doctora:

DIANA MAGNOLIA MEJIA HIGUERA
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE FÓMEQUE - CUNDINAMARCA
E. S. D.

Referencia : Proceso Verbal Sumario de Pertenencia.
Radicado : 252794089001 2020 -00086-00
Demandante : LUZ STELLA ROMERO ROMERO.
Demandados : Herederos Determinados e indeterminados de
BLANCA ELISA VILLAR Y OTROS.

PILAR BIBIANA CORTÉS HERRERA, mayor de edad, vecina, residente y domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 63.322.946 expedida en Bucaramanga, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional número 88.325 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de Apoderada Judicial de la demandante en el proceso de la referencia, me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en **SUBSIDIO APELACIÓN** contra la providencia de fecha 01 de julio de 2021, notificado por anotación en estado de fecha 02 de julio de esta misma anualidad, por el cual rechazo la demanda.

ARGUMENTOS

Las razones esgrimidas, por su Despacho en que no se solicitó el Derecho de petición de conformidad con el artículo 78 numeral 10 del C.G.P., para el caso que nos ocupa, no se hace necesario, toda vez que si bien la norma en cita, indica que se debe agotar tal pedimento, mi Poderdante desconoce el lugar donde se encuentran registrados los vinculados al proceso.

De otro lado, y para el caso que nos ocupa la norma es clara y no como lo quiere ver el Despacho, que tal pedimento solicitado solo aplica a personas jurídicas, ya que el precitado artículo 85 del C.G.P., establece:

"PRUEBA DE LA EXISTENCIA. REPRESENTACION LEGAL O CALIDAD EN QUE ACTUA LAS PARTES

La prueba de la existencia y representación de las personas jurídicas de derecho privado solo podrá exigirse cuando dicha información no conste en las bases de datos de las entidades públicas y privadas que tengan a su cargo el deber de certificarla. Cuando la información esté disponible por este medio, no será necesario certificado alguno.

Calle 12B No. 7 - 90 Oficina 516 - 517 · Teléfono: 283 15 15 pilbibcor77@yahoo.com · Bogotá, D.C.



En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso.

Cuando en la demanda se exprese que no es posible acreditar las anteriores circunstancias, se procederá así:

1. Si se indica la oficina donde puede hallarse la prueba, el juez ordenará librarle oficio para que certifique la información y, de ser necesario, remita copia de los correspondientes documentos a costa del demandante en el término de cinco (5) días. Una vez se obtenga respuesta, se resolverá sobre la admisión de la demanda..."

El juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido. (Lo subrayado y negrilla es fuera del texto)

En el asunto en controversia, mi Poderdante desconoce el lugar donde se sentaron los respectivos registros de nacimiento de los herederos determinados: JOSÉ CLEMENTE ROMERO VILLAR, JOSÉ SADY GUAUTA ROMERO, ALCIRA GUAUTA ROMERO LUZ MARINA GUAUTA ROMERO, JAIME ROMERO ROMERO, BLANCA MIREYA ROMERO ROMERO, CLAUDIA YOLIMA ROMERO ROMERO, ZAIDA NAYIBE ROMERO ROMERO, WILBER ALEXANDER ROMERO ROMERO, por lo cual no procedía el derecho de petición aludido, ya que tal pedimento se hubiera solicitado a la Notaria o Registraduría respectiva.

Siendo así las cosas, lo pertinente es que el Juzgado hubiera dado cumplimiento al numeral 1 del artículo 85 del C.G.P., para lo cual debió ordenar oficiar a la Registraduría del Estado Civil, para que informara donde se encuentra inscritos los mismos.

De otro lado, quiero resaltar señora Juez, que el auto inadmisorio de fecha 18 de Junio de 2021, en su numeral 1 dispuso:

"La demanda deberá dirigirse contra sus herederos, para el efecto deberá indicar si se conoce herederos determinados, los cuales deberán ser vinculados, como demandados ..."

Como se observa del requerimiento por su Despacho solo hace alusión que debe dirigirse en contra de los herederos, tal como la suscrita lo realizó en la subsanación de la demanda la dirigió contra los herederos determinados, no obstante y
Colle 128 No. 7 - 90 Oficina 516 - 517 · Teléfono: 283 15 15 pilbibcor77@yahoo.com · Bogotá, D.C.



ante el desconocimiento por parte de mi Poderdante en donde se encuentran registrados los aquí demandados, se solicitó en dicho escrito subsanatorio se diera aplicación a la norma que trata el artículo 85 en su numeral 1 de nuestro ordenamiento procesal, ordenando OFICIAR A LA REGISTRADURIA DEL ESTADO CIVIL.

En lo relacionado al inciso cuarto hago las siguientes precisiones respecto a lo allí indicado, así:

Dice que tampoco se aportó o enunció los Registros Civiles de Defunción y de nacimiento de los señores AURA MARIA ROMERO VILLAR Y JULIO MIGUEL ALFONSO ROMERO VILLAR.

El Apoderado de los señores JAIME ROMERO ROMERO y JOSÉ SADY GUAUTA ROMERO, aportó las respectivas ACTAS DE BAUTISMO de los señores LAURA MARIA Y JULIO MIGUEL ALFONSO ROMERO VILLAR, las cuales son plena prueba de su estado civil, pues la señora LAURA MARIA, nació el 25 de febrero del año 1929 (folio 71 del expediente) y JULIO MIGUEL ALFONSO, nació el 19 de junio de 1936, (folio 73 del expediente).

Solo hasta 1938 con la expedición de la Ley 92 se estableció el registro del estado civil como una competencia exclusiva del Estado. Sin embargo, por la tradición católica del país, el Código Civil, aprobado por la Ley 57 de 1887, y el concordato firmado entre el Estado Colombiano y el Vaticano, establecieron que el estado civil podía ser probado por las partidas de bautismo, matrimonio o defunción expedidas por sacerdotes.

Las actas de registro expedidas por los funcionarios se convirtieron en prueba principal del Estado Civil, mientras que las partidas de origen eclesiástico serian consideradas como prueba supletoria.

El Decreto 1260 de 1970 reformó esta ley, y la Ley 96 de 1985, en su artículo 60 determinó que la Registraduria Nacional del Estado Civil, asumiría gradualmente la función de registro civil, a partir del 1 de enero de 1987.

Por tanto, son válidas las partidas de bautismo como prueba del estado civil y tienen plena validez por cuanto es el único medio que contiene la información propia y equivalente a la de un registro civil, por lo cual no se hacía necesario que los aportara nuevamente y también hago referencia a estos en los hechos 4 y 6 de la demanda.



Igualmente, el Registro de Defunción del señor JULIO MIGUEL ALFONSO ROMERO VILLAR, indicativo serial 06968164 también obra en el expediente a folio 71.

El Acta de Bautismo de la Causante BLANCA ELISA ROMERO VILLAR, también fue aportado, quien nació el 27 de septiembre de 1942, este al igual que el de sus dos hermanos atrás mencionados, expedidos por la Arquidiócesis de Bogotá - VICARÍA EPISCOPAL TERRITORIAL SAN JOSÉ - PARROQUIA INMACULADA CONCEPCIÓN - FÓMEQUE- CUNDINAMARCA., y donde se dice que sus padres son los señores GUMERSINDO ROMERO Y MARIA EVA VILLAR.

Por lo anotado si se podía establecer el grado de parentesco de los demandados, son hermanos.

PETICIÓN

- Con el debido respeto, me permito solicitar a la señora Juez, se revoque la providencia de fecha 01 de julio de 2021, mediante el cual rechazo la demanda, por las razones antes expuestas.
- En caso de no acceder a lo allí solicitado, se sirva conceder el RECURSO DE APELACIÓN de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

De la Señora Juez, atentamente,


PILAR BIBIANA CORTÉS HERRERA
C.C.63.322.946 de Bucaramanga
T.P. 88325 del C. S. de la J.